



RESOLUCION No. CSJCAQR21-224
11 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa radicada 01-2021-00052”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2021-00052-00, vigilado el Dr. **JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ**, Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia - Caquetá, en el trámite del proceso Penal de Radicado No. 180016105175-2012-00161-00.

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 29 de octubre de 2021, el doctor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR OCAMPO**, solicita vigilancia Judicial, bajo el argumento que se han presentado dilaciones injustificadas en el trámite judicial, a través de múltiples aplazamientos sin fundamentación suficiente, razón por la cual no se ha desarrollado la audiencia concentrada.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 29 de octubre de 2021 al despacho No 1, siendo debidamente radicada. Con auto de la misma fecha, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al Doctor **JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ**, Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia -Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, se expidió el oficio CSJCAQO21-167 fechado 29 de octubre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el 2 de noviembre de 2021.

Con oficio No. 0792 de fecha 2 de noviembre de 2021, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

Señala que, el 13 de mayo del año que avanza se recibió por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y de Circuito, mediante acta No. 5560 de la fecha, el proceso con Rad. 180016105175-2012-00161-00, seguido en contra de Edinson Javier Betancourt Rojas, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, junto con el escrito de acusación, sin preso, acta de traslado de la acusación realizada el 11 de mayo de 2021 suscrita por el Fiscal 24 Local, el Dr. Albeiro Andrade Prada, el Defensor Público del procesado para esa época, Dr. Jefferson de Jesús Hernández Ñustes, el procesado Edinson Javier Betancourt y el apoderado de la víctima, Dr. Constantino Costain Flor Ocampo.

Indica que, mediante auto de sustanciación No. 0212 del 31 de mayo de 2021, se avoca conocimiento y se señala el día 5 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm, como fecha para llevar a cabo audiencias concentradas del procedimiento abreviado (Ley 1826/2017).

El 8 de septiembre de 2021, siendo las 5:28 minutos de la tarde, se instala audiencia Concentrada, la cual fue aplazada por la Defensora quien argumentó que, hacia poco tiempo, recibió el proceso por sustitución del Dr. Jefferson de Jesús Hernández Ñustes y requería de ello a fin de poder recaudar los suficientes elementos materiales probatorios para ejercer su defensa, petición aceptada por quien fungía como juez en esa época, ante la ausencia del titular por su periodo vacacional, señalándose nueva fecha el 29 de octubre de 2021 a las 9:00 am.

Refiere que, instalada la audiencia el 29 de octubre de 2021, la Defensora, solicita nuevamente su aplazamiento en razón a que aún no ha recibido por parte del Investigador de la Defensoría del Pueblo, los resultados de la misión de trabajo, ante la cual se opuso el apoderado de víctimas, sin embargo, con de fin de evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, se accedió a la petición y se fijó la audiencia para el 13 de diciembre de la presente anualidad a las 2:00 pm.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la

Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

proceso Penal de Radicado No. 180016105175-2012-00161-00, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor CONSTANTINO COSTAIN FLOR OCAMPO, el proceso penal radicado No. 180016105175-2012-00161-00, que adelanta el despacho del Doctor JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia -Caquetá, solo aportó formato queja Vigilancia Judicial

ii) Por su parte el Doctor JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Link grabación Audiencia Concentrada de fecha 8 de septiembre de 2021
- Link grabación Audiencia Concentrada de fecha 29 de octubre de 2021.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El Doctor CONSTANTINO COSTAIN FLOR OCAMPO, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso Penal de Radicado No. 180016105175-2012-00161-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, argumentando que se han presentado dilaciones injustificadas en el trámite del proceso, a raíz de los múltiples aplazamientos para la celebración de la Audiencia Concentrada.

Por su parte, el Doctor JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia –Caquetá, establece que el proceso penal 180016105175-2012-00161-00, le correspondió por reparto a ese Despacho Judicial el día 13 de mayo del año que avanza, procediendo a fijar fecha para Audiencia Concentrada el día 8 de septiembre a las 5:30 pm, siendo aplazada por solicitud de la Defensoría, por tanto, se señaló fecha para el 29 de octubre a las 9:00 pm, la cual fue nuevamente aplazada a petición de la Defensoría, en ambas oportunidades, bajo la justificación que hubo cambio de defensor y no se le hizo entrega de los elementos materiales probatorios para asumir la defensa técnica. Acorde con lo anterior, se programó la diligencia para el 13 de diciembre del 2021 a las 2:00 pm.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos tanto por el Funcionario Judicial como por el quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente, este Consejo Seccional constató que el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, a cargo del Doctor JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, ha adelantado el trámite correspondiente al proceso penal objeto de la vigilancia, pues bien, no basta solo con argumentar el quejoso, que el proceso radica del año 2012, ya que, este fue repartido al Juzgado Cuarto Penal, el 13 de mayo de 2021, tal como de evidencia en el registro de actuaciones de Consulta procesos de la página de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, acorde con las grabaciones de las audiencias que han sido instaladas por parte del Juzgado, se demuestra que se ha aplazado la Audiencia Concentrada en dos oportunidades, una el 8 de septiembre y la otra el 29 de octubre del presente año, sin embargo, estas no han sido aplazadas a causa del Despacho, sino a petición de la Defensoría, en virtud de garantizar al procesado su derecho al debido proceso y a la defensa técnica, principios rectores del proceso penal.

Así las cosas, esta Corporación logra constatar, que no existe mora judicial por falta de diligencia de parte del Juzgado, contrario a ello, se comprueba que se han realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de los deberes y funciones que le competen al Despacho Judicial en torno al proceso en cuestión que el quejoso pretendió se vigilara por parte de esta Corporación, máxime, cuando se evidencia que luego de acceder a la solicitud de aplazamiento realizada por la Defensoría, el Juez, durante la misma diligencia, procedió a señalar nueva fecha para su desarrollo, el día 13 de diciembre de 2021 a las 2:00 pm.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte del funcionario un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial pues ha desplegado las acciones de su competencia y la diligencia que se encuentra pendiente se supedita a la comparecencia de las partes procesales.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, en su condición de Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia, toda vez que, una vez analizados los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el Juez Vigilado, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Pese a lo anterior, esta Corporación exhorta al Doctor JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, para que como Director del Proceso y del Despacho Judicial, adopte las medidas necesarias para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso del proceso, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones en virtud de las actuaciones de las partes, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al funcionario judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **9 noviembre de 2021.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, en su condición de Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

No obstante, se exhortará al Doctor JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, para que como Director del Proceso y del Despacho Judicial, adopte las medidas necesarias para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso del proceso, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones en virtud de las actuaciones de las partes, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario.

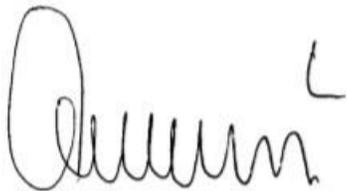
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo NoPSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico y del área jurídica del establecimiento carcelario en el que se encuentra recluido el quejoso, esto según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **9 noviembre de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Vicepresidente

CSJCAQ/CLRA /ALGV/NELS

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba80734bac4a41c17c5f06b35ced4a0bfc27b409b11b686d572f5e0655ef08fa**
Documento generado en 12/11/2021 09:57:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>